

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE SUECA**  
SUECA  
Plaza DEL CONVENT,S/N  
**TELÉFONO:** [REDACTED] **FAX:** [REDACTED]  
**N.I.G.: 46235-41-1-2019-0000662**

**Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000117/2019**

Demandante: CAIXABANK, SA y BANCO DE SABADELL, SA  
Procurador: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]  
Procurador:

**A U T O**  
**Nº5/22**

**MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** [REDACTED]

**Lugar:** SUECA

**Fecha:** once de enero de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.** - Por el Administrador Concursal [REDACTED], se presentó el 30 de julio de 2021 informe solicitando la conclusión del concurso por haber finalizado las operaciones de liquidación del que se dio traslado a las partes personadas, para que en el plazo de 15 días pudiesen formular observaciones y propuestas de modificación al mismo, y con el resultado que consta en autos, sin que conste escrito alguno al respecto

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - De conformidad con el artículo Artículo 465 de la ley Concursal,

La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.

3.º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

6.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

7.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.”.

Asimismo, el artículo 479 del TRLC, establece “1. Dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas.

2. Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.

3. Si solo se formulase oposición a las cuentas, esta se sustanciará por los trámites del incidente concursal y en la sentencia que ponga fin a este incidente se resolverá sobre esta y se decidirá sobre la conclusión del concurso.

4. Si la oposición solo afecta a la conclusión de concurso, el juez aprobará las cuentas en la sentencia que decida sobre la conclusión, en el caso de que esta sea acordada.

5. Si se formulase oposición a la aprobación de las cuentas y también a la conclusión del concurso, ambas se sustanciarán en el mismo incidente y se resolverán en la misma sentencia.

6. A la sección segunda se unirá un testimonio de la resolución que decida sobre la rendición de cuentas.”

En el presente caso, se cumplen con los requisitos del primer artículo indicado, y no se ha formulado ningún tipo de oposición a la conclusión del concurso por ninguna de las partes personadas. Consecuencia de lo anterior, es que procede acordar la conclusión del concurso al haber finalizado las operaciones de liquidación, y, en consecuencia, la aprobación de la liquidación de las cuentas.

Por su parte, el art 483 del mismo cuerpo legal refiere” En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley”. Consecuencia de lo anterior, se acuerda la conclusión de la administración concursal.

**SEGUNDO.** - En relación con la exoneración del pasivo insatisfecho, conviene indicar que el Artículo 490. acuerda lo siguiente:

"1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado."

Finalmente, el Artículo 491, establece “

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados”

El administrador concursal, indica que en el caso de la [REDACTED], se dan los requisitos establecidos en el art. 488 del mismo cuerpo legal, dado que la concursada intento, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos, y no constan créditos concursales privilegiados pendientes de pago y, no existen créditos por alimentos, y se halla al corriente de los créditos contra la masa que se han comunicado, habiendo satisfecho los mismos, por lo que se cumplen con los requisitos del mencionado artículo. A ello se añade que el concurso no ha sido declarado culpable, y no ha sido condenada en Sentencia firme por delitos contra el patrimonio, orden socio económico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o los derechos de los trabajadores. Por todo lo que antecede, procede conceder al concursado, al cumplir con todos los requisitos antes indicados el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y que se extiende, a los reflejados en el plan de liquidación presentado por el administrador concursal el pasado 2 de septiembre de 2019.

En atención a lo expuesto,

### **DISPONGO**

A) DECLARAR LA CONCLUSION DEL CONCURSO DE [REDACTED] Y SE PROCEDE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

B) SE DECLARA EL CESE DE LAS LIMITACIONES DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL DEUDOR, VIGENTES HASTA ESTE MOMENTO.

C) SE CONCEDE A [REDACTED], EL BENEFICIO DE LA EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO, QUE SE EXTENDERA A LA TOTALIDAD DE LOS CREDITOS ORDINARIOS Y SUBORDINADOS NO SATISFECHOS Y QUE SE INDICAN EN EL PLAN DE LIQUIDACION DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

D) SE APRUEBAN LAS CUENTAS PRESENTADAS POR EL ADMINSTRADOR CONCURSAL [REDACTED]

E) SE ACUERDA EL CESE DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL

Notifíquese a las partes la presente resolución y publíquese en el Registro Público Concursal, y, por medio de Edicto, en el Boletín Oficial del Estado y hágales saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este mismo juzgado en el plazo de veinte días siguientes a la notificación de la presente. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª LOPJ (según la redacción dada por la LO 1/09), la interposición de recurso contra resoluciones judiciales no podrá ser admitida a trámite sin la acreditación del depósito previsto en la citada Ley a efectos de recurrir, debiendo presentarse copia o resguardo de tal depósito en las cuentas de consignaciones de este Juzgado.

Líbrense mandamiento al Registro Civil, a los efectos del cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de [REDACTED], así como el cese del Administrador Concursal Administración Judicial hágales saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación

ante este mismo juzgado en el plazo de veinte días siguientes a la notificación de la presente. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª LOPJ (según la redacción dada por la LO 1/09), la interposición de recurso contra resoluciones judiciales no podrá ser admitida a trámite sin la acreditación del depósito previsto en la citada Ley a efectos de recurrir, debiendo presentarse copia o resguardo de tal depósito en las cuentas de consignaciones de este Juzgado.

Lo acuerda y firma S.S. Doy fe.  
Firma del Magistrado - Juez

Firma del LAJ